

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., ocho de agosto de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE PEDRO JOSÉ ÁVILA PIÑEROS EN CONTRA DE ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO – Rad.: No. 11001-31-10-019-2007-00746-03 (Apelación auto)

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 26 de abril de 2022 con el cual el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, mediante fallo del 12 de noviembre de 2008, modificado por este Tribunal el 10 de noviembre de 2009, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **PEDRO JOSÉ ÁVILA PIÑEROS** y **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**, entre el 31 de diciembre de 1990, y el 3 de agosto de 1994.
2. Cabe destacar que las partes contrajeron vínculo matrimonial el 4 de agosto de 1994, y estuvo vigente hasta el 16 de junio de 2010, cuando se decretó el divorcio por parte del Juzgado Primero de Familia de Bogotá.
3. El 22 de marzo de 2018, el apoderado del señor **PEDRO JOSÉ ÁVILA PIÑEROS**, solicitó ante el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. El 4 de octubre de 2019 en la respectiva audiencia, el apoderado de la parte demandante presentó inventarios y avalúos en los que relacionó las siguientes partidas dentro de los activos:

Primera: 50% del bien inmueble ubicado en la calle 65^a No. 116C-21 en Bogotá, adquirido el 16 de diciembre de 1991, inscrito en el FMI No. 50C-1206908, partida avaluada en \$90.898.000.

Segunda: Inmueble ubicado en la carrera 76 No. 73-03 en Bogotá, adquirido el 24 de agosto de 1993, FMI No. 50C-1323523, avaluado en \$1.040.788.500.

Tercera: Títulos judiciales depositados por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble de la partida segunda, por \$281.739.684.

No se relacionaron pasivos.

5. El apoderado de la parte demandada objetó las partidas declaradas, indicó, en primer lugar, que, mediante auto del 9 de julio de 2010, ese despacho dio por terminado el trámite liquidatorio y ordenó su archivo, por lo que existe cosa juzgada y consecuente impedimento legal, para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Respecto del inmueble inventariado en la partida primera, según consta en el certificado de libertad y tradición, el bien no se encuentra a nombre de ninguna de las partes, por tanto, solicitó su exclusión.

Sobre la partida segunda, en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se adelantó proceso de divorcio entre las mismas partes que culminó con la aprobación de un acuerdo suscrito el 26 de junio de 2010, sobre la repartición de los bienes, entre esos, el inmueble relacionado en la partida segunda. En ese acuerdo, se asignó dicho bien a la demandada y para hacer cumplir la transacción, fue necesario iniciar un proceso ejecutivo que culminó con la constitución de la respectiva escritura pública, luego también este bien se debe excluir del inventario.

Consecuencia de la prosperidad de las objeciones propuestas, la parte recurrente solicita aprobar los inventarios en ceros.

6. Incorporadas las pruebas, entre ellas, el trámite y términos de la conciliación celebrada entre las partes, en audiencia del 26 de abril de 2022 el Juzgado resolvió negar la objeción propuesta sobre la base de la existencia de cosa juzgada, como ya se dijo en autos del 27 de mayo y 20 de junio de 2019 *“en el presente asunto no se está reviviendo un proceso legalmente concluido, toda vez que a la fecha no se ha liquidado la SOCIEDAD PATRIMONIAL que existe entre las partes, siendo éste un*

trámite imperativo”, circunstancia considerada en auto del 9 de julio de 2010, en el que se negó la solicitud de terminación del trámite por improcedente, porque la sentencia emitida se relaciona con la declaración de la unión marital de hecho y no al proceso liquidatorio.

La partida primera, tal como se aprecia en el certificado de libertad y tradición del inmueble, fue adjudicada a un tercero, razón por la cual, en efecto debe ser excluida

Y sobre la partida segunda explicó que, si bien el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial no puede suplirse con un acuerdo conciliatorio, el despacho no puede desconocer lo acordado por las partes el 16 de junio de 2010, conforme con el cual, se adjudicó el bien en cabeza de la demandada, por lo que mal haría el Juzgado en aceptar la partida como social, teniendo en cuenta que las partes llegaron a una transacción al respecto, incluso, ante el incumplimiento se adelantó un proceso ejecutivo que terminó con la escritura pública de transferencia del dominio de dicha propiedad a la socia patrimonial. Por lo tanto, decidió excluir el inmueble y sus cánones de arrendamiento, es decir, las partidas segunda y tercera.

Surtida la controversia sobre las objeciones, el juzgado las declaró fundadas, en consecuencia, aprobó el inventario y avalúo de bienes en ceros y designó a los apoderados como partidores.

7. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentó su inconformidad así: la partida primera alude a un inmueble adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial el 16 de diciembre de 1991, vendido el 15 de febrero de 2011 por la señora **ALEJANDRINA**, cuando ya hacía parte de la masa partible de bienes, con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, antes de su liquidación, por lo que ha debido incluirse en el trámite liquidatorio.

La partida segunda, inmueble que, si bien fue objeto de un acuerdo entre las partes, la transacción fue expresamente desconocida por la señora **ALEJANDRINA**, desde el día siguiente de su firma, por lo que igualmente solicita su inclusión.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P., se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el apoderado recurrente, límites a la labor judicial de instancia que impide adentrarse en otro tipo de análisis, salvo en garantía de derechos de sujetos de especial protección. En ese sentido, la controversia propuesta convoca a establecer, 1) si resulta procedente la inclusión del inmueble relacionado en la partida primera de los inventarios, a pesar de ser un tercero el titular del dominio, según el recurrente por la enajenación que hizo la ex compañera después de disuelta la sociedad patrimonial y antes de su liquidación y, 2) si se debe incluir en el inventario la partida segunda, a pesar de que el inmueble fue objeto de transacción previa entre las partes, cumplida mediante proceso ejecutivo.

2. Aspectos generales sobre el trámite liquidatorio: el problema jurídico se contextualiza a partir de los efectos económicos propios de la unión marital de hecho y de la sociedad conyugal al amparo de la presunción del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, cuya existencia, para este caso, reconoció este Tribunal en sentencia del 10 de noviembre de 2009, proferida en el proceso de unión marital de hecho entre las partes, circunscribiendo su temporalidad entre el 31 de diciembre de 1990, y el 3 de agosto de 1994.

Reconocida y disuelta la sociedad patrimonial, es procedente liquidarla con aplicación de las reglas previstas para la sociedad conyugal, por remisión expresa del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, norma a cuyo tenor literal, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”*, enunciado recogido en artículo 523 del Código General del Proceso.

La liquidación es un trámite estructurado en etapas sucesivas y preclusivas, entre ellas: 1) la admisión y convocatoria a los interesados; 2) confección de un inventario de común acuerdo o bien sujeto a controversia de las partes, bajo los parámetros establecidos, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y ss. del Código General del Proceso y en materia fiscal, el artículo 42 del Decreto 2821 de 1974, 3) elaboración de la partición protocolización y registro y finalmente; 4) entrega de bienes, cuando hay lugar a ello.

El inventario que servirá de base a la partición, es la relación de activos y pasivos adquiridos por los cónyuges o compañeros permanentes en vigencia de su unión familiar, es decir, de todos aquellos bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial y social, valga mencionar, bienes muebles, inmuebles, créditos y obligaciones con valor asignado mediante consenso de los interesados, o bien judicialmente establecido, todo acompañado de la prueba de existencia y titularidad de los derechos y obligaciones y de su exigibilidad.

La relación de bienes y obligaciones presentada en la manera antes indicada se somete a contradicción en la forma y términos previstos en el artículo 501 del C.G.P., de modo que, sólo cuando se resuelvan todas las controversias que surgen con motivo de los inventarios, será posible impartir aprobación con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes, según la doctrina, constituye la base “*real y objetiva de la partición*”¹.

3. Sobre la exclusión del inmueble distinguido con registro inmobiliario No. 50C-1206908, del activo presentado por la parte demandante.

El apoderado de la demandante cuestiona la exclusión de citado inmueble, con fundamento en que aquel, en primer lugar, fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y, segundo, resultó enajenado por la demandada una vez disuelta tal sociedad y antes de su liquidación.

Sobre este punto, sea lo primero recordar que el inventario de bienes y deudas sociales incluye o debe incluir los bienes existentes al momento de disolverse la sociedad conyugal o patrimonial, de los que son titulares de derechos ambos o uno cualquiera de los cónyuges y/o compañeros permanentes, siempre y cuando tales bienes se hubieren adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y estén en cabeza de los ex socios.

Por tanto, el activo social no puede incluir bienes inexistentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, porque de hacerlo se estarían inventariando ilusiones, así esos bienes en algún momento hubieren entrado a formar parte del patrimonio común, por ejemplo, bienes que se gastaron, como el dinero y cosas fungibles, los que salieron de la sociedad por venta, destrucción, resolución del contrato, por prescripción del derecho por otro, si de tales bienes no son titulares

¹ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

los socios, no pueden ingresar al patrimonio partible, independientemente de la responsabilidad eventualmente atribuible a alguno de los integrantes de la pareja, por la pérdida o destrucción, asunto sobre el que no es posible emitir un pronunciamiento en el trámite liquidatorio, por no ser un procedimiento de naturaleza declarativa.

Ese es precisamente el control de legalidad atribuido al Juzgador, herramienta eficiente para verificar la inclusión de bienes, solo cuando obre prueba suficiente para demostrar la propiedad y la condición de bien social inventariado, control extensivo frente a la inclusión de pasivos en el inventario.

Se establece en este caso de la anotación No. 5 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con FMI No. 50C-1206908, la inscripción del negocio jurídico de compraventa del bien realizada entre **LUIS ÁLVARO ROMERO LÓPEZ** y la demandada **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**, al señor **JUSTO RAFAEL PÉREZ PÉREZ** a través de la Escritura Pública No. 15820 del 16 de diciembre de 1991, de donde surge inocultable su adquisición en el interregno de la sociedad patrimonial, reconocida por este Tribunal, se reitera, del 31 de diciembre de 1990, al 3 de agosto de 1994, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2009, sin embargo, la acreditación de esa sola premisa no conlleva a la automática inclusión de la partida en el inventario de la sociedad patrimonial, si a la par se tiene en cuenta que el 15 de febrero de 2011 la ex compañera permanente transfirió el derecho real de dominio de su cuota parte del predio al señor **LUIS ÁLVARO ROMERO LÓPEZ**, mediante compraventa celebrada a través de la Escritura Pública No. 0320 de la Notaría 49 de Bogotá, según consta en la anotación No. 7 del citado registro inmobiliario, luego bajo las reglas de la composición patrimonial aplicables a este asunto, es claro que para cuando el demandante (recurrente) inventarió el inmueble en la audiencia llevada a cabo el 4 de octubre de 2019, ya no se encontraba en cabeza de su ex compañera.

Desde esa óptica, no observa el Tribunal desatino en la decisión del Juez *a quo* al disponer la exclusión del inmueble, acreditada como se encuentra la propiedad del bien a nombre de un tercero, ajeno a las partes de este trámite, y, como se indicó al inicio de estas consideraciones, tratándose de activos solo pueden llevarse a la liquidación de la sociedad aquellos bienes que se encuentren en cabeza de los ex socios, por eso, el artículo 501 del C. G del P., reglamentario de la elaboración los inventarios en la sucesión, aplicable también a estos asuntos, prevé que en el inventario se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados,

en el entendido de que estén en cabeza del causante o de cualquiera de los ex cónyuges o compañeros permanentes, cosa que aquí no acontece.

Así pues, como quedó dicho, para la elaboración del inventario, se siguen las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., y a su vez, lo previsto en el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como “*el haber y las cargas de la sociedad conyugal*” (artículos 1781 a 1804 C. C), eso en aras de reiterar que los bienes objeto de inventario en los procesos liquidatorios de las sociedades patrimoniales, deben estar necesariamente en cabeza de los ex compañeros permanentes, de lo contrario no podrán entrar a dicho haber y de no ser así, no pueden ser objeto de reparto y posterior adjudicación, como quien se apropia de cosa ajena.

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de que el ex compañero afectado pueda iniciar las acciones correspondientes para reclamar el presunto ocultamiento o la distracción del bien, si así lo considera pertinente, en el trámite declarativo correspondiente, donde podrá decantarse la responsabilidad por el acto dispositivo, incluso solicitar la indemnización pertinente, por la sustracción dolosa del patrimonio social.

No obstante, no le corresponde al Juez de la liquidación en un trámite que en principio no es contradictorio, establecer la responsabilidad por distracción u ocultamiento de bienes sociales, porque esa reclamación debe darse en el escenario correspondiente, con citación y contradicción de la parte a quien se atribuye responsabilidad.

4. Sobre la exclusión del inmueble de matrícula inmobiliaria número 50C-1323523 del activo presentado por la parte demandante

Por otro lado, la partida segunda del inventario presentado por la parte actora y recurrente, conformado por un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1323523, el cual previamente había sido objeto de transacción entre los ex compañeros y ex cónyuges en el proceso de divorcio adelantado respecto del vínculo matrimonial constituido luego de la unión marital de hecho. Sobre el particular, obra en el expediente copia auténtica del acuerdo suscrito entre las partes ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el 16 de junio de 2010, en el que se pactó que liquidarían su sociedad conyugal para lo cual se adjudicaría, entre otros, a la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO** el 50% del bien

inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1323523, mismo que se pretende inventariar en la partida primera de este trámite.

Ante el incumplimiento del anterior acuerdo, la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO** presentó demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento en contra del señor **PEDRO JOSÉ ÁVILA PIÑEROS**, por auto del 20 de mayo de 2015 el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad libró mandamiento ejecutivo, ordenando suscribir el documento conforme a lo solicitado; en ese proceso el demandado no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones. Finalmente, el 26 de agosto de 2015 el despacho resolvió ordenar seguir adelante la ejecución; en consecuencia, el 9 de septiembre del mismo año se elevó Escritura Pública No. 5513 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, suscrita por el Juez Primero de Familia en nombre del demandado, y la señora **ALEJANDRINA CRISTANCHO ROMERO**, con la cual se protocolizó como hijuela No. 1 para la señora **CRISTANCHO**, en cumplimiento de lo acordado, el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1323523 y se aclaró que el derecho de cuota del otro 50% del inmueble ya era de propiedad de la señora **ALEJANDRINA**.

El anterior escenario es prueba suficiente para demostrar en este asunto la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, suscrito ante autoridad judicial competente que lo aprobó en tiempo atrás, y además frente al que se inició el respectivo proceso ejecutivo que culminó con la constitución de la escritura pública que adjudicó el 50% del inmueble que correspondía al señor **PEDRO JOSÉ** a la señora **ALEJANDRINA**, con fundamento en aquel acuerdo; de manera que mal haría la autoridad judicial que conoce del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial en disponer de un bien sobre el que las mismas partes ya acordaron su repartición. Igualmente, tampoco el aquí demandante puede pretender desconocer el acuerdo previo respecto del bien que él mismo suscribió desde el año 2010, casi que alegando su propia culpa y contrariando sus propios actos. En este punto vale la pena citar la jurisprudencia patria que sobre el carácter vinculante de los acuerdos para quienes lo suscriben:

“para el iudex de segundo nivel mientras esté vigente el acuerdo celebrado entre «los compañeros permanentes» en torno a la «renuncia de posteriores bienes sociales», no resulta aceptable la súplica de la promotora, quien aspira desconocer tal «dimisión» y recoger parte del acervo relicto del causante. Se sigue, entonces, que antes de tal propósito debe incoar un litigio declarativo para invalidar o restarle efectos a dicho negocio «jurídico de renuncia», si es que estima que se configuran los motivos de ley para ello, y luego de esto, ahora sí, «reclamar los bienes adicionales a que haya lugar».

Bajo ese panorama, refulge nítido que la tesitura de la Corporación querellada es razonable, en tanto no es producto de la arbitrariedad ni de una inteligencia descabellada de las disposiciones que gobiernan la temática en cuestión.

*Y es que no puede admitirse cosa distinta siendo que la pretensión de Flórez Matamoros en verdad se perfila a desentenderse de tajo de la abdicación que realizó válidamente. Aceptarlo así, sin más, como aspira, sería tanto como pasar por alto el postulado según el cual «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», previsto en el canon 1602 del Código Civil.» (Corte Suprema de Justicia, STC6909-2019 M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**).*

Así las cosas, se advierte acertada la decisión de primera instancia, además porque el título de adquisición ya no es el régimen de sociedad conyugal, sino la adjudicación con posterioridad a su disolución, en consecuencia, frente a este punto, tampoco se halla razón al recurrente en su impugnación.

Por lo anterior, la providencia en cuanto fue apelada será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en cuanto fue apelado el auto proferido en audiencia del 26 de abril de 2022 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678687df26a6bfe65e29781a8f8e3d7c38190f38e3449bdb8d77ae9216de3e7**

Documento generado en 08/08/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>